



Título	No. Resolución	Fecha	Registro Oficial
Reglamento para la aplicación del artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre difusión de Contenidos Interculturales	CORDICOM-PLE-2015-036	16/4/15	No. 494 de 6 de mayo de 2015
	Reforma: CORDICOM-PLE-2015-070	10/9/15	No. 597 de 29 de noviembre de 2015
	Reforma: CORDICOM-PLE-2015-086	18/11/15	No. 647 de 11 de diciembre de 2015

## RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2015-036

### EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*;

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”*;

Que, el artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”*;



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

- Que, el artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales”*;
- Que, el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”*;
- Que, el numeral 1 del artículo 57 de la Constitución de la República garantiza el derecho a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias a *“Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”*;
- Que, el numeral 10 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos es *“Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales (...)”*;
- Que, el tercer párrafo del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”*;
- Que, el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros, el siguiente objetivo: *“Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural”*;
- Que, el artículo 1 de la Convención Internacional contra todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas ratificada por la República del Ecuador, define a la discriminación racial como *“(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el*




CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”;*

Que, el numeral 3 del artículo 27, y los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT en su Parte VI sobre la Educación y Medios de comunicación manifiestan que “(...) los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”. “(...) siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan”. “(...) deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas (...)”;

Que, el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) señala que “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”. Asimismo los artículos 7, 8, 14 y 15 reconocen los derechos colectivos a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, a la diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones debidamente reflejadas en la educación, y a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura;

Que, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su artículo 1 determina que “La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”; asimismo determina en su artículo 2 que “La defensa de la diversidad cultural es un 



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)*”;

- Que, los literales c) y d) del artículo 1 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales establecen que, entre los objetivos de la Convención, se encuentran: *“fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz”* y *“fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre pueblos”*;
- Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales determina el principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; *“Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. (...)”*;
- Que, el numeral 8 del artículo 4 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales define a la “Interculturalidad” como la *“presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”*;
- Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural hace referencia a un Sistema de Educación Intercultural Bilingüe con pertinencia cultural y lingüística, articulado con los saberes ancestrales, para el fortalecimiento de la identidad nacional y de las identidades culturales de los pueblos y nacionalidades;
- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que *“Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes. Todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su programación diaria, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y*



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*Desarrollo de la Información y la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación (...)*”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Comunicación establece que *“Los medios de comunicación incluirán en su programación o ediciones, contenidos en las lenguas de relación intercultural, en un porcentaje de al menos el 5% de su programación en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial”*;

Que, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como también en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Comunicación, se establece la Interculturalidad como un principio;

Que, la sentencia de la Corte Constitucional de la República del Ecuador No. 0113-14-SEP-CC, del 30 de julio de 2014, en el caso 0731-10-EP de Acción Extraordinaria de Protección de Olivo Pallo, Víctor Manuel vs. Decisiones de Justicia Indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa, señala que los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios de manera obligatoria difundirán información intercultural, veraz y contextualizada;

Que, el Objetivo 5 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013 – 2017 de la República del Ecuador es *“Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad”*; siendo el 5.3 *“Impulsar los procesos de creación cultural en todas sus formas, lenguajes y expresiones, tanto de individuos como de colectividades diversas”*;

Que, la Agenda Nacional para la Igualdad de Nacionalidades y Pueblos es una herramienta de planificación participativa para la inclusión, con la ampliación hacia un enfoque más intercultural, dialogante e incluyente en la temática de igualdad de derechos de pueblos y nacionalidades. En su política 6.1, determina: *“Fortalecer el derecho a una comunicación libre en los idiomas ancestrales, para potenciar el desarrollo cultural y la construcción de la plurinacionalidad”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60, de 28 de septiembre de 2009, el Gobierno Nacional expidió el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural, documento que pone énfasis en el tema de justicia y legislación para atacar la discriminación y racismo, temas de educación e información, derechos sociales, derechos económicos, culturales



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

y territoriales como un instrumento operativo para eliminar las distintas formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnico-cultural, para promover una ciudadanía plural e intercultural;

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala las reglas para “(...) *cumplir la obligación que tienen todos los medios de comunicación de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias (...)*”; y,

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el marco de la garantía del derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones, reconocido en el Art. 95 de la Constitución de la República construyó el presente reglamento, con la participación activa de representantes de colectivos, pueblos y nacionalidades, así como de instituciones públicas y privadas.

En ejercicio de sus facultades resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY  
ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOBRE DIFUSIÓN DE CONTENIDOS  
INTERCULTURALES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo I**

**Objeto, ámbito y definiciones**

**Artículo 1.- Objeto.-** Este reglamento tiene por objeto determinar los mecanismos para la aplicación de la obligación que tienen todos los medios de comunicación social de difundir contenidos interculturales, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación.



**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** La presente norma será de aplicación obligatoria para todos los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, según lo expresado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio.

**Artículo 3.- Contenidos interculturales.-** Se entenderá por contenidos interculturales todo tipo de mensajes, información, opinión y publicidad que se produzca, reciba, difunda o intercambie a través de los medios de comunicación social, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, siempre que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, conocimientos, saberes y ciencias milenarias de diversas culturas, en su propia lengua y sus propios símbolos, así como aquellos que promuevan el respeto, integración y relación intercultural. En ningún caso los anuncios clasificados constituyen contenidos interculturales. La sola traducción de un contenido comunicacional a otro idioma, no constituye un contenido intercultural.

Los contenidos interculturales harán referencia a la historia de las culturas contadas desde distintas voces, su memoria colectiva y su patrimonio cultural, su creatividad, sus prácticas artísticas y expresiones culturales, saberes ancestrales y, en general, sus formas de ser, estar, saber y hacer en el contexto actual y en el marco de su pasado, presente y futuro.

Sin perjuicio del cumplimiento de otras responsabilidades de los medios de comunicación social en la promoción de la diversidad cultural, la obligación de incluir el cinco por ciento (5%) de contenidos interculturales se refiere a los pueblos y nacionalidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 4.- Memoria Social.-** Es una dimensión del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la comunicación intercultural que incluye la interacción entre la memoria individual y la memoria colectiva, a través de intercambios, reciprocidad y responsabilidad, donde se establezca la difusión del pasado, actos de reconocimiento, lugares y acciones que conducen a la reconciliación para la convivencia pacífica.

La memoria construye las identidades como un derecho humano y actúa contra el olvido de las injusticias de grupos históricamente excluidos y sus reivindicaciones sociales y culturales.

*AA*



**Artículo 5.- Patrimonio cultural.-** La interculturalidad está en íntima relación con el patrimonio cultural que se refiere al conjunto de bienes intangibles como usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas; y bienes tangibles como monumentos, objetos, instrumentos, artefactos, edificaciones y espacios culturales que les son inherentes a las comunidades, los grupos y los individuos, los cuales se reconocen como relevantes para su identidad, memoria histórica y continuidad.

## TÍTULO II

### PARÁMETROS PARA LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS INTERCULTURALES

#### Capítulo I

**Artículo 6.- Parámetros de contenidos interculturales.-** Los medios de comunicación social, incluidos los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, podrán difundir contenidos educativos, formativos, culturales, informativos, de entretenimiento, deportivos, de opinión o de publicidad, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Resaltar valores de las culturas.
2. Fomentar los derechos de la naturaleza, la Pacha Mama.
3. Promover el derecho a la difusión y a la reserva cultural de saberes ancestrales y ciencias milenarias.
4. Difundir expresiones culturales, a partir de la investigación y contextualización de las mismas.
5. Promover el reconocimiento de las identidades diversas del Estado Plurinacional y la sociedad intercultural.
6. Fomentar la interrelación y convivencia entre los pueblos, colectivos y nacionalidades, a partir de sus propios espacios de diálogo cultural, con sus propias voces y en su propio territorio.
7. Difundir la producción simbólica de pueblos y nacionalidades a través de representaciones y auto representaciones reproducidas desde el territorio de los pueblos y nacionalidades.
8. Recrear la memoria social de pueblos y nacionalidades a través de representaciones artísticas y otras expresiones estéticas.
9. Promover usos diversos de los saberes, conocimientos y ciencias milenarias, prácticas festivas y expresiones orales en sus idiomas originarios.





CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

10. Difundir el patrimonio cultural de los pueblos y nacionalidades.
11. Difundir conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
12. Difundir técnicas artesanales tradicionales.
13. Producir contenidos desde la propia cosmovisión de los pueblos y nacionalidades.
14. Coadyuvar al fortalecimiento del patrimonio alimentario.
15. Difundir las tradiciones y expresiones orales incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural y de su memoria social.

**Artículo 7.- Exotización.-** Los medios de comunicación social, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, se abstendrán de producir contenidos que connoten o denoten visiones negativas, exotizantes, estereotipadas o prejuiciadas sobre los pueblos y nacionalidades.

**Artículo 8.- Auto representación.-** Los contenidos interculturales que se difundan en los medios de comunicación social, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, deberán propender al protagonismo con los propios integrantes de los pueblos y nacionalidades, en su propia lengua y con sus propios símbolos e imagen, a fin de dar a conocer su cultura.

**Artículo 9.- Difusión de los contenidos interculturales en medios audiovisuales.-** En medios audiovisuales se destinará al menos 5% de la programación que comprende de 06h00 a 24h00 horas, excepto cuando los contenidos sean violentos o sexualmente explícitos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La cuota del 5% de difusión de contenidos interculturales en la programación se computará de forma diaria y los medios de comunicación social podrán distribuir dicho porcentaje a lo largo de la programación desde las 06:00 hasta las 24:00 horas.

Las repeticiones de un contenido intercultural podrán ser realizadas hasta por tres ocasiones en el mismo día y serán consideradas dentro del porcentaje diario de cumplimiento del 5%, si se las programa en el horario familiar y de responsabilidad compartida. Si tales repeticiones se realizan durante la misma semana o mes, no se considerarán dentro del cálculo.



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

En el caso de la publicidad, todas las repeticiones sin excepción se considerarán dentro del cálculo.

La difusión de contenidos interculturales en medios audiovisuales, en todas las franjas horarias, contendrá los mensajes expresados en el propio idioma con traducción simultánea al castellano, sin perjuicio de que el medio decida realizar versiones en otros idiomas.

**Artículo 10.- Difusión de contenidos interculturales en medios de comunicación social impresos.-** En el caso de los medios impresos, el 5% de contenido intercultural será calculado del total de páginas de cada publicación diaria. La misma regla se aplica para la publicidad, excepto los anuncios clasificados.

En el caso de los medios impresos que no tengan circulación diaria, el 5% se contabilizará del total de páginas de la edición publicada en el período correspondiente.

**Artículo 11.- Idioma utilizado en la difusión de contenidos interculturales.-** Los contenidos interculturales de los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, medios impresos y sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, se producirán en idiomas originarios y de relación intercultural y deberán ser traducidos simultáneamente al idioma castellano, sin perjuicio de que el medio decida realizar versiones en otros idiomas.

**Art. 12.- Promoción.-** Las instituciones del Estado, sus autoridades, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social en todas sus modalidades y demás actores del sistema de comunicación social, promoverán acciones individuales o conjuntas, para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos a la comunicación e información intercultural expresado en la Constitución de la República y demás normas conexas.

**Artículo 13.- Rendición de cuentas.-** Los medios de comunicación social incluirán información sobre el cumplimiento de la cuota de contenidos interculturales en el informe de rendición de cuentas que tienen que presentar en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

## DISPOSICIÓN GENERAL



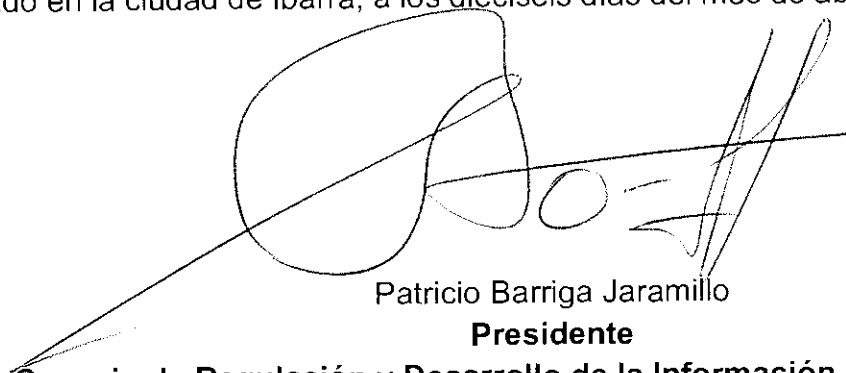
CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

Notifíquese el presente Reglamento a la Superintendencia de la Información y Comunicación para su aplicación.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Ibarra, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil quince.



Patricio Barriga Jaramillo  
**Presidente**

**Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**



Eduardo Almeida  
**Secretario**



No. Resolución	Fecha	Registro Oficial
Reforma: CORDICOM-PLE-2015-070	10/9/15	No. 597 de 29 de noviembre de 2015



## RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2015-070

### EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

#### CONSIDERANDO

- Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”;*
- Que, el artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación;
- Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”;*
- Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;
- Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales determina el principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales *“Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. (...)”;*
- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: *“Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes. Todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su programación diaria, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación*

OH

*amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación” (...);*

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Comunicación establece que: *“Los medios de comunicación incluirán en su programación o ediciones, contenidos en las lenguas de relación intercultural, en un porcentaje de al menos el 5% de su programación en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala las reglas para *“(...) cumplir la obligación que tienen todos los medios de comunicación de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias (...);* y,

En ejercicio de sus facultades resuelve expedir la siguiente:

## **REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOBRE DIFUSIÓN DE CONTENIDOS INTERCULTURALES**

**Artículo único.-** Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente texto:

**Artículo 9.- Difusión de los contenidos interculturales.-** Los medios audiovisuales destinarán el 5% de su programación diaria a la difusión de contenidos interculturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Estos contenidos se difundirán entre las 06H00 y las 24H00 y podrán repetirse dentro de este espacio, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La publicidad y los contenidos de hasta tres minutos de duración, podrán difundirse ilimitadamente.
- b) Los programas que superen los tres minutos podrán difundirse de forma ilimitada dentro de una misma semana, pudiendo repetirse nuevamente a partir del sexto mes contado desde su última transmisión.

Las repeticiones se contabilizarán como parte de la cuota del día en que fueron difundidas.

Cuando los contenidos sean violentos o sexualmente explícitos, se considerarán las audiencias y franjas horarias que determinan los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica de Comunicación.

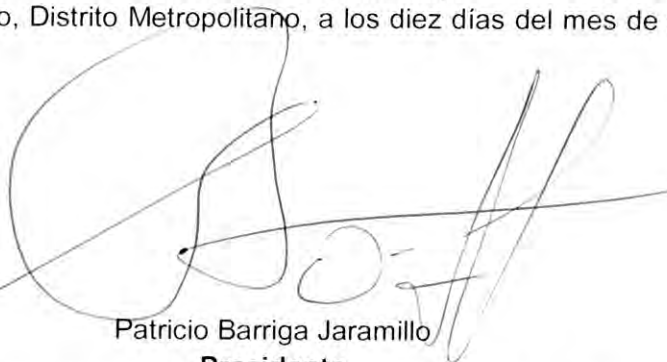
### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Notifíquese la presente resolución a la Superintendencia de la Información y Comunicación para su aplicación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince.



Patricio Barriga Jaramillo  
**Presidente**

**Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**



Eduardo Almeida  
**Secretario General**

No. Resolución	Fecha	Registro Oficial
Reforma: CORDICOM-PLE-2015-086	18/11/15	No. 647 de 11 de diciembre de 2015



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

## RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2015-086

### EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "(...) *El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso*";

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*";

Que el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos*";

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que "*Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes. Todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la*



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su programación diaria, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación (...)*”;

Que el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, referente a las reglas para el cumplimiento de la obligación que tienen todos los medios de comunicación de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias dispone que: *“ El uso de idiomas de relación intercultural será parte de la producción audiovisual de los contenidos interculturales, las expresiones en idiomas de relación intercultural se traducirán de forma oral o mediante subtítulos al idioma castellano”*.

Que el numeral 5 del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala que: *“En la producción de contenidos interculturales publicados en impresos, las citas de las expresiones de los integrantes de los pueblos y nacionalidades pronunciadas en idiomas de relacionamiento intercultural deberán realizarse en tales idiomas y traducirse en el mismo texto al idioma castellano, sin perjuicio de que el medio elija realizar una versión en el idioma de relación intercultural y otra en idioma castellano (...)*”;

Que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación emitió mediante resolución No. CORDICOM-PLE-2015-036, de 16 de abril de 2015, el *“Reglamento para la aplicación del artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre difusión de contenidos interculturales”*;

Que el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre difusión de contenidos interculturales determina *“Objeto.- Este reglamento tiene por objeto determinar los mecanismos para la aplicación de la obligación que tienen todos los medios de comunicación social de difundir*





CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*contenidos interculturales, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación”;*

Que el artículo 11 del Reglamento para la aplicación del artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre difusión de contenidos interculturales dispone *“Idioma utilizado en la difusión de contenidos interculturales.- Los contenidos interculturales de los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, medios impresos y sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, se producirán en idiomas originarios y de relación intercultural y deberán ser traducidos simultáneamente al idioma castellano, sin perjuicio de que el medio decida realizar versiones en otros idiomas”;*

Que al momento de producir contenidos en idiomas ancestrales y de relación intercultural, la traducción al idioma castellano, debe considerar aspectos técnicos de acuerdo al tipo de medio de comunicación en el cuál se va a producir el proceso de traducción.

En uso de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación,

**RESUELVE**

**Expedir la siguiente Reforma al “REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOBRE DIFUSIÓN DE CONTENIDOS INTERCULTURALES”**

**Artículo único.-** Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente texto:

**Artículo 11.- Idioma utilizado en la difusión de contenidos interculturales.-** Los contenidos interculturales de los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, medios impresos, televisivos de radiodifusión sonora y sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, se producirán en el idioma ancestral, de relación intercultural o de uso oficial del pueblo o nacionalidad al que hagan referencia y deberán ser traducidos simultánea o secuencialmente, según el tipo de medio, al idioma castellano, sin perjuicio de que el medio decida realizar versiones en otros idiomas.



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil quince.

Patricio Barriga Jaramillo  
**Presidente**

**Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**

Eduardo Almeida  
**Secretario General**

